



EXPEDIENTE: PFPA/17.3/2C.27.2/00043-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/17.3/2C.27.2/00043-18/006865/2021

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada **C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTADA]**, en los términos del TÍTULO SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante orden de inspección ordinaria número ME0072RN2018 de fecha **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que realizará una visita de inspección al **C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTADA]** con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables realizada en los términos de la autorización correspondiente, como lo establecen los artículos 27 y 62 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 177 del Reglamento de la Ley en mención, vigentes al momento de llevar a cabo la visita de inspección correspondiente.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección referida en el resultando anterior, personal actuante de esta Procuraduría circunstanció en el acta de inspección número 17-068-043-PF-18 de fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; vigentes al momento de llevarse a cabo la visita de inspección correspondiente.

TERCERO. Derivado de lo anterior, los inspectores federales actuantes, impusieron como medida de seguridad la siguiente:

1. El aseguramiento precautorio de motosierra color naranja, marca Hysqvarva 365 especial s/n 2012 3201358 967 08 24-00, con espada útil de 70 cm de largo y con cadena, la cual quedara depositada en la bodega de productos asegurados de la PROFEPA Delegación Estado de México, ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Colonia Electricistas Locales, Toluca, Estado de México.

CUARTO. En fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, fue levantada el acta de depósito administrativo, en la cual con fundamento en el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se llevó a cabo el aseguramiento precautorio antes descrito.

QUINTO. A pesar de haberseles otorgado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera prueba y realizará manifestaciones que a su derecho convinieran, el **C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTADA]**



006885

DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA

[REDACTADO] NO COMPARCÉ ante esta autoridad, perdiendo su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

SEXTO. En fecha seis de junio de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/004790/2018, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra del **C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA** [REDACTADO] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-068-043-PF-18 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho; otorgándose al inspeccionado un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. Que mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en misma fecha, se puso a disposición del **C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA** [REDACTADO] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14, 16, 27, 90 párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracción I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo; 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 111 BIS, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 58 fracción II, 62 fracción VIII y 163 fracciones III, XI y XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 21, 93, 94, 95 fracción I y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México



006865

facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y artículos Primer primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificadorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del año 2020, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como Inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2021.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número 17-068-043-PF-18 de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/004790/2018 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, iniciando procedimiento administrativo en contra del **C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEGRÁFICA** [REDACTED] por los siguientes hechos:

continuación se menciona;

"**POR LO CUAL EN ESTE ACTO SE PROCEDE A CIRCUNSTANCIAR LOS SIGUIENTES HECHOS U OMISIONES: derivado de una aclarón de vigilancia forestal de la Protectora de Bosques Estado de México, en el predio que circunscribe con coordenada geográfica**

[REDACTED] se pone a disposición de estas oficinas de la PROFEPA, Delegación Estado de México, una moto sierra color naranja, marca Husqvarna 365, especial s/n 201320967.08 24-00 con espada útil de 70 cm de largo y con cadena, para su identificación. Presentándose el [REDACTED] con calidad de Inspector Forestal de la Protectora de Bosques del Estado México, quien presenta el instrumento motorizado ante estas instalaciones de la PROFEPA, por lo que una vez acreditada la personalidad de los inspectores ante el [REDACTED] se levanta la presente acta mediante la orden de inspección número ME0072RN2018 de fecha 19 de abril de 2018, dando cumplimiento al objeto de la misma:

Verificar el cumplimiento de obligaciones a su cargo consistentes en realizar la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables realizadas en los términos de la autorización correspondiente, como lo establecen los artículos 27 y 62 de la Ley General de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México



006865

Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 177 del Reglamento de la Ley en mención, para lo cual se verificará la documentación que acredite que el visitado ha realizada las acciones relacionados con lo siguiente:

- I. Inspeccionar la existencia y cumplimiento de la autorización, para el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y el tipo de aprovechamiento.
- II. Revisar la vigencia correspondiente al ciclo de corta del Programa de Manejo respectivo.
- III. Revisar el cumplimiento de las obligaciones inherentes, al titular del aprovechamiento forestal autorizado, consistente en realizar las acciones previstas en el Programa de Manejo autorizado.
 - a) Acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales.
 - b) Presentar informes periódicos, avalados por Responsable Técnico, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento de Programa de Manejo Forestal, conforme a la periodicidad ordenada en el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la autorización correspondiente.
 - c) Llevar libro de registro de los movimientos de los productos forestales.
 - d) Ejecutar trabajos para prevenir combatir y controlar incendios forestales.
 - e) Dar los avisos correspondientes a la SEMARNAT, por la presencia de plagas y enfermedades y ejecutar trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo forestal.
- IV. Inspeccionar las actividades del manejo y ejecución del programa de manejo forestal autorizado de los recursos forestales a cargo del prestador de servicios técnicos forestales en su carácter solidario.
- V. Revisar las actividades propuestas en el programa de manejo forestal sobre los recursos forestales sujetos a aprovechamiento, así como en los ecosistemas forestales de que se traten, considerando el conjunto de elementos que lo conforman.
- VI. Revisar la programación anualizada o periódica que se estime conveniente, así como los volúmenes estimados y la superficie para su aprovechamiento.
- VII. Inspeccionar las restricciones de protección ecológica conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento invocado y las normas oficiales mexicanas que se listan.
El total de los documentos mencionados deberán corresponder al periodo(s) o anualidad(es) sujeta(s) a revisión a la fecha que se determine su cumplimiento.

No se presentó ningún documento antes mencionado ya que la persona que se encontraba realizando las actividades ilícitas se dio a la fuga dejando en el lugar de los hechos la motosierra antes mencionada.

EN CASO DE EXISTIR UN DAÑO AMBIENTAL SE DEBERÁ DE CIRCUNSTANCIAR LA PÉRDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACIÓN Y MODIFICACIONES ADVERSAS EN EL AMBIENTE, ASÍ COMO SUS CAUSAS DIRECTAS E INDIRECTAS, OBSERVÁNDOSE LO SIGUIENTE: Aprovechamiento de los Recursos Naturales sin la autorización que acredite el legal derribo de arbolado, emitido por la SEMARNAT o por PROBOSQUE correspondiente.

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de Noviembre de 2012 y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad: Aseguramiento precautorialmente de una motosierra color naranja, marca Hvsqvarva 365 especial s/n 2012 3201358 967 08 24-00, con espada útil de 70 cm de largo y con cadena, la cual quedara depositada en la bodega de productos asegurados de la PROFEPA Delegación Estado de México, ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Colonia Electricistas Locales, Toluca Estado de México, hasta en tanto la Unidad Jurídica Determine lo conducente.

Configurándose las irregularidades previstas en el artículo 163 fracción III, XI y XIII, en relación a los artículos 58 fracción II, 62 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 21, 93, 94, 95 fracción I, y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que el C. Propietario o encargado o responsable técnico o representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] no acredita de manera fehaciente contar con las autorizaciones necesarias y expedidas por la autoridad competente que demuestre que el inspeccionado podría realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables (derribo de arbolado), así como que cuenta con la documentación que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable derrribado en el sitio,

De igual manera se determinó decretar subsistente el aseguramiento precautorio de motosierra color naranja, marca Hvsqvarva 365 especial s/n 2012 3201358 967 08 24-00, con espada útil de 70 cm de largo y con cadena, la cual quedara depositada en la bodega de productos asegurados de la PROFEPA Delegación Estado de México,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

005865

ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Colonia Electricistas Locales, Toluca, Estado de México.

Que el día seis de junio del año dos mil diecisiete se emitió el acuerdo de emplazamiento PFPA/17.3/2C.27.2/00043-18, al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTADA], mismo que fue notificado a través del acuerdo de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, y publicado en rotulón de esta Delegación en misma fecha, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que así considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando SEXTO de la presente Resolución Administrativa, el C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTADA]

[REDACTADA], se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTADA] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Por lo que derivado del análisis y estudio de los autos que conforman el procedimiento administrativo, esta Autoridad Federal determina por cuanto hace a las presuntas irregularidades detectadas en el Acta de Inspección en Materia Forestal número 17-068-043-PF-18, levantada el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, es consistente en: no acredipto de manera fehaciente contar con las autorizaciones necesarias y expedidas por la autoridad competente que demuestre que el inspeccionado podría realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables (derribo de arbolado), así como que cuenta con la documentación que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable derribado en el sitio que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTADA]; por lo que, se determina que las medidas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de mérito NO FUERON SUBSANADAS NI MUCHO MENOS DESVIRTUADAS.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE TÉCNICO O REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO QUE CIRCUNSCRIBE CON COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTADA]

[REDACTADA], fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados, en virtud de no haber presentado documentación alguna en términos establecidos mediante el acuerdo de Emplazamiento de mérito, por lo que es procedente que esta Autoridad determine que ha quedado establecida claramente la certidumbre de la infracción imputada por la violación en que incurrió a lo dispuesto en el artículo 163 fracciones I, III y XIII en relación con los artículos 7 fracción I, 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 2 fracción XXII y 93, y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de llevarse a cabo las actividades, en razón a que la persona sujeta a inspección no acredita de manera fehaciente contar con



006865

las autorizaciones necesarias y expedidas por la autoridad competente que demuestre que el inspeccionado podría realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables (derribo de arbolado), así como que cuenta con la documentación que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable derribado en el sitio. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julcio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Julcio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47, Noviembre 1991, p. 7."

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."





006885

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **C. Propietario, encargado, responsable, técnico, representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en la localidad [REDACTED] predio que circscribe con la coordenada geográfica [REDACTED]** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, así como a su Reglamento, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, el **C. Propietario o encargado o responsable técnico o representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED]** cometió las infracciones establecidas en el artículo 163 fracción III, XI y XIII, en relación a los artículos 58 fracción II, 62 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 21, 93, 94, 95 fracción I, y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección correspondiente, en razón a que la persona sujeta a inspección no acredita contar con las autorizaciones necesarias y expedidas por la autoridad competente que demuestre que el inspeccionado podría realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables (derribo de arbolado), así como que cuenta con la documentación que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable derribado en la localidad [REDACTED], predio que circscribe con la coordenada geográfica [REDACTED]

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **C. Propietario o encargado o responsable técnico o representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad forestal, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual resulta menester señalar que la gravedad de la infracción, no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, mismos que al no cumplir el inspeccionado del caso, con lo que marca el artículo 163 fracción III, XI y XIII, en relación a los artículos 58 fracción II, 62 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 21, 93, 94, 95 fracción I, y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección correspondiente.

En el caso particular es de destacarse que se consideran graves, toda vez que el **C. Propietario o encargado o responsable técnico o representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED]**





[REDACTED], no ha acreditado manera fehaciente contar con las autorizaciones necesarias y expedidas por la autoridad competente que demuestre que el inspeccionado podría realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables (derribo de arbolado), así como que cuenta con la documentación que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable derribado en el sitio, predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, y su Reglamento, así como de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en dicho numeral, se torna en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

La comercialización y transformación de arbolado sin documentación que acredite la legal procedencia del recurso forestal maderable es una de las principales causas de deforestación de los ecosistemas boscosos de nuestro país. Esto representa un detrimento en la calidad de vida, ya que los bosques ofrecen múltiples beneficios a nivel local, regional y mundial derivado de su valor como fuente de abastecimiento de agua, centros de diversidad biológica, origen de diversos productos madereros y no madereros, lugar de recreación y estabilizadores del suelo frente a los procesos erosivos. En general los bosques se asocian con diversos servicios ambientales a nivel de cuenca hidrológica, destacando entre otros los siguientes: regulación de los flujos de agua, conservación de la calidad del agua, control de la erosión y sedimentación, reducción de la salinización del suelo/regulación del nivel freático y la conservación de hábitats acuáticos, siendo necesario que se apeguen a los requisitos legalmente establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, para tener un control estricto en las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, debido a la problemática de la tala clandestina que ha provocado que en los últimos 20 años los bosques de pino y oyamel del Estado de México y del vecino Estado de Michoacán hayan sido deforestados y fragmentados severamente. Por lo anterior resulta prioritario su protección.

Asimismo, los bosques cumplen con servicios vitales, pues recolectan y filtran el agua dulce, con lo cual mantienen el ciclo hidrológico general del planeta, moderan inundaciones y sequías, además de limitar la erosión en las cuencas hidrológicas e influyen en la variación del clima.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el C. Propietario o encargado o responsable técnico o representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circscribe con coordenada geográfica [REDACTED] es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el hoy infractor, implicaron la falta de erogación monetaria, toda vez que al momento de la visita de inspección no se acredito de manera fehaciente contar con las autorizaciones necesarias y expedidas por la autoridad competente que demuestre que el inspeccionado podría realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables (derribo de arbolado), así como que cuenta con la documentación que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable derribado en el sitio, por lo que se presume que dicho acto se refleja en un beneficio directo de carácter económico a favor del hoy infractor.





PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006865

Asimismo, el ahora infractor lleva una ganancia económica consecuente de la comercialización de la madera señalada líneas arriba, lo que se traduce como un beneficio directo obtenido por el inspeccionado; ya que lleva ganancia económica, aunado a ello la obtención de la madera se realizó de manera ilegal.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección y su Reglamento, toda vez que el hoy infractor no acreditó ante ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Estado de México, tener la documentación que acreditaría de manera fehaciente contar con las autorizaciones necesarias y expedidas por la autoridad competente que demuestre que el inspeccionado podría realizar el aprovechamiento de recursos forestales maderables (derribo de arbolado), así como que cuenta con la documentación que acredita la legal procedencia del producto forestal maderable derribado en el sitio, sin que a la fecha el **C. Propietario o encargado o responsable técnico o representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circumscribe con coordenada geográfica** [REDACTADO] haya acreditado de manera fehaciente contar con dichas documentales, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy Infractora, ya que el desconocimiento de la Ley no lo exime de su cumplimiento, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, en específico la Orden de Inspección No. ME0160RN2017 en Materia Forestal de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, así como el Acta de Inspección número 17-044-085-IF-17 de fecha veintisiete de octubre de so mil diecisiete, el **C. Propietario, encargado, responsable, técnico, representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en la localidad** [REDACTADO] **predio que circumscribe con la coordenada geográfica** [REDACTADO] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, sin que a la fecha el inspeccionado, haya acreditado de manera fehaciente contar con dicha documental, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 Vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen parte del expediente.





de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Agravante No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991, p. 7."

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentido por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. R.T.F.F. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. Propietario o encargado o responsable técnico o representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO] [REDACTADO] se hace constar que, a pesar de haber sido solicitadas mediante proveído de fecha [REDACTADO] se hace constar que, a pesar de haber sido solicitadas mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, las constancias que permitieran a la presente autoridad calcular el peculio de los inspeccionados, este no ofertó documentación alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas.

Por lo que atendiendo a la actividad que realiza y de lo vertido en el presente punto, se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al valor de la unidad de medida y actualización vigente, por ser el beneficiario de las actividades que se realizan en dicho establecimiento, además de que **NO ACREDITÓ DE NINGUNA MANERA FEHACIENTE EL ENCONTRARSE EN ESTADO DE INSOLVENCIA O EN QUIEBRA**, y esta Autoridad toma en consideración la totalidad de los elementos de acuerdo a las constancias que obran en el expediente.

F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. Propietario o encargado o



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

006065

responsible técnico o representante o apoderado legal o responsible de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de la emisión de la presente resolución, se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VII- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. Propietario o encargado o responsible técnico o representante o apoderado legal o responsible de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED]

[REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción V y 166, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección inicial y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A.- Por la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones III, XI y XIII del artículo 163, en relación con los artículos 58 fracción II, 62 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 21, 93, 94, 95 fracción I, y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección correspondiente; con fundamento en el artículo 164 fracción V Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y en virtud, de que el infractor no subsano ni desvirtuó las irregularidades detectadas en la visita de Inspección Inicial y que motivaron la imposición de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de motosierra color naranja, marca Husqvarna 365 especial s/n 2012 3201358 967 08 24-00, con espada útil de 70 cm de largo y con cadena, la cual se encuentra depositada en la bodega de productos asegurados de la PROFEPA Delegación Estado de México y al no acreditar la legal procedencia de los mismos, se impone como sanción el decomiso de una motosierra color naranja, marca Husqvarna 365 especial s/n 2012 3201358 967 08 24-00, con espada útil de 70 cm de largo y con cadena, la cual se encuentra depositada en la bodega de productos asegurados de la PROFEPA Delegación Estado de México.

VIII.- Tomando en consideración lo anterior, 170 fracción II, 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dejan insubsistentes las medidas de seguridad consistentes en: 1) el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de una motosierra color naranja, marca Husqvarna 365 especial s/n 2012 3201358 967 08 24-00, con espada útil de 70 cm de largo y con cadena, la cual se encuentra depositada en la bodega de productos asegurados de la PROFEPA Delegación Estado de México.

Ahora bien, en virtud de que no comprobó la legal procedencia de las piezas anteriormente señaladas, ni el legal funcionamiento del establecimiento, se impone como sanción al C. Propietario o encargado o responsible técnico o representante o apoderado legal o responsible de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTED], con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, se ordena el DECOMISO de lo siguiente: una motosierra color naranja, marca Husqvarna 365 especial s/n 2012 3201358 967 08 24-00, con espada útil de 70 cm



de largo y con cadena, la cual se encuentra depositada en la bodega de productos asegurados de la PROFEPA de largo y con cadena, la cual se encuentra depositada en la bodega de productos asegurados de la PROFEPA Delegación Estado de México.

Por lo anterior, gírese oficio a la SUBDELEGACIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES, a efecto de que personal adscrito a la misma, se constituya en el domicilio del depósito que consta en el acta de depósito administrativo de fecha veintitrés de abril del año dos mil dieciocho, y ante la presencia del depositario mediante acta circunstanciada se haga de su conocimiento el levantamiento de la medida de seguridad decretada, se de fe del estado que guarda dicha madera, y se recaben los datos necesarios para la realización del DICTAMEN TÉCNICO-JURÍDICO a que se refiere el punto Trigésimo Primero de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en observancia a la legislación ambiental vigente; y una vez realizado lo anterior, procedan a imponer el DECOMISO e instruméntese de nueva cuenta el depósito de los bienes decomisados a favor de la presente Unidad Administrativa, debiendo dejar constancia de que la sanción referida en el párrafo inmediato anterior, ha sido materializada.

Una vez realizado lo anterior, y cuando de los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, se desprenda que ha causado estado la presente resolución, désele DESTINO FINAL a dichos bienes, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y atendiendo al numeral Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos de Bienes Asegurados y Decomisados en Observancia a la Normatividad Ambiental vigente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones contenidas del artículo 163 fracción III, XI y XIII, en relación a los artículos 58 fracción II, 62 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 21, 93, 94, 95 fracción I, y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de realizarse la visita de inspección correspondiente. De conformidad con lo establecido en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, se le impone al C. Propietario o encargado o responsable técnico o representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica [REDACTADO] con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, se ordena el DECOMISO de lo siguiente: una motosierra color naranja, marca Husqvarna 365 especial s/n 2012 3201358 967 08 24-00, con espada útil de 70 cm de largo y con cadena, la cual se encuentra depositada en la bodega de productos asegurados de la PROFEPA Delegación Estado de México.

SEGUNDO. - Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación para dar cumplimiento al Considerando VIII con el objeto de que deje sin efectos las medidas de seguridad consistentes en: 1) el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO una motosierra color naranja, marca Husqvarna 365 especial s/n 2012 3201358 967 08 24-00, con espada útil de 70 cm de largo y con cadena, la cual se encuentra depositada en la bodega de productos asegurados de la PROFEPA Delegación Estado de México; impuestas mediante el Acta de Inspección 17-068-043-PF-18 en fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, y ejecutar la sanción consistente en el decomiso de dichos bienes y producto forestal, mismos que quedaron bajo el depósito administrativo antes señalado. Una vez que haya causado estado la presente resolución, désele destino final a dichos bienes.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Estado de México



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

003365

TERCERO.- Se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En los términos de los artículos 167 BIS fracción II, último párrafo 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULON al CC. Propietario o encargado o responsable técnico o representante o apoderado legal o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio que circunscribe con coordenada geográfica**

Así lo acuerda y firma el **ING. FEDERICO ORTIZ FLORES** Subdelegado de Inspección Industrial; Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/I/4C.26.1/605/19, de fecha diecisésis de mayo del año dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X y XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

MMCS

